

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL - DECLARATIVO  
RAD N° 54001400300320190062600**

Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** JORGE JAIME QUINTERO

**DEMANDADOS:** BANCO DAVIVIENDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al párrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.);** previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el **Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)** para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los **interrogatorios de los sujetos procesales**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

**PRUEBA POR INFORME:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 275 del CGP, se dispone ordenar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A que, a más tardar diez (10) días antes de la fecha fijada para la correspondiente audiencia allegue al despacho los siguientes documentos:

I. Copia de la póliza y clausulado correspondientes a la tarjeta de crédito visa No. 4471-9805-8171-0642 a nombre del demandante JORGE JAIME QUINTERO CC. 13.171.144.

De la misma manera, se dispone ordenar a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A para que, a más tardar diez (10) días antes de la fecha fijada para la correspondiente audiencia allegue al despacho los siguientes documentos:

I. Original o copia certificada de las transacciones efectuadas y que fueron cargadas al señor JORGE JAIME QUINTERO CC. 13.171.144.

**TESTIMONIALES:**

Recepcione el testimonio de LILIANA MONTENEGRO, Gerente Banco Davivienda, del Centro Comercial San Pedro Plaza, ubicado en la ciudad de Ibagué en la Carrera 8 # 38-42.

De conformidad con el artículo 167 del CGP, se dispone ordenar al BANCO DAVIVIENDA SA. Garantizar la comparecencia de la testigo LILIANA MONTENEGRO a la audiencia aquí programada.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA BANCO DAVIVIENDA S.A:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

**TESTIMONIALES:**

En cuanto a los testimonios solicitados de "las personas naturales o jurídicas encargadas de la administración de cada uno de los establecimientos de comercio en donde se realizaron compras con la tarjeta de crédito 4471 9845 1267 76 49 - Avianca Lifemiles" el despacho dispone no acceder a su decreto, toda vez que la prueba solicitada no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DOS ENTIDADES DEMANDADAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Recepcione el interrogatorio de parte al demandante JORGE JAIME QUINTERO.

De otro lado, el señor Jackson Fabihan Riobo Avendaño pretende actuar como Representante legal para asuntos Jurisdiccionales del Banco Davivienda S.A, allegando memorial contentivo de revocatoria de poder a la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, y, a su vez pretende se le reconozca personería a la Dra. Ninibeth Vega Hernández, no obstante, el despacho no accederá a tales pedimentos, como quiera que del certificado de existencia y representación legal aportado respecto del BANCO DAVIVIENDA S.A, no se acredita que el mencionado señor sea funcionario de dicha entidad.

**QUINTO:** Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

**Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10734185>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2019/54001400300320190062600?csf=1&web=1&e=IXlxbB> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 24 de septiembre de 2021,  
se notificó el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

\_\_\_\_\_

El Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2020-00424-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

**DEMANDADO:** JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S:**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la entidad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S a través de apoderada judicial, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.632.200), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2013, la entidad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, dio en arrendamiento al señor JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE, el inmueble ubicado en la AVENIDA GRANCOLOMBIA # 11AE-32 LOCAL 1 Y 2, QUINTA ORIENTAL, Municipio de Cúcuta.

Señala que, el contrato se fue prorrogando por periodos anuales, y que, en virtud a la entrega anticipada del inmueble por parte del arrendatario (01 de agosto de 2020), este le debe a la entidad demandante la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Que, ante la falta del pago de la obligación y atraso en los intereses, impetra la presente acción.

**T R A M I T E:**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y a su vez se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado fue notificado a través de su apoderado judicial mediante conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término concedido.

El Dr. WILLIAM IVAN CONTRERAS RANGEL apoderado judicial del ejecutado formuló las siguientes excepciones de mérito: I. TEMERIDAD, MALA FE EN LAS MEDIDAS CAUTELARES y II. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto a la primera excepción, señala el togado que existe temeridad y mala fe en las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda, cuando se solicita el embargo de las cuentas con lo cual solamente se pretende dejar fuera de circulación a un comerciante que no ha cometido ninguna falta que pueda ser tomada en cuenta, como se expuso en la contestación de la demanda.

En la excepción de cobro de lo no debido, manifiesta el Dr. Contreras Rangel que, la parte demandante a sabiendas que el señor JAWAD ADNAN SALAME entregó el inmueble en la fecha en que corresponde como se establece en el contrato primigenio, la empresa INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., mediante apoderado judicial pretende cobrar sumas no acordes con la cláusula penal, extralimitándose en el valor de las mismas en el caso de que existiera en la realidad el incumplimiento para cancelarla, demostrándolo así:

Que, en el Artículo 1601 del Código de Civil Colombiano, se expresa la Cláusula penal enorme, cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera.

Añade que, en las obligaciones de carácter civil, el artículo 1601 del Código Civil establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, con lo cual si el valor del canon de arrendamiento en el contrato inicial equivale a \$2.316.100,00., estaríamos hablando que el duplo de la misma es por el valor de \$4.632.200,00., cifra que difiere la que hoy se pretende cobrar por intermedio de esta acción como es la cifra pretendida de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.CTE., (\$6.948.300,00).

Arguye que, la cláusula penal que se pretende cobrar por parte de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., se estaría utilizando para el cobro, según los hechos de la demanda por la entrega a destiempo del inmueble local comercial sobre un contrato que dio inicio por el término de dos meses, dando inicio el día 1 de junio de 2013, con terminación el día 31 de julio de 2013.

Concluye alegando que, de igual forma se estipula que al término del mismo se podría prorrogar por periodos automáticamente de 12 meses o un año; *"empero esta cláusula ser legal, dentro de la misma no se estipulo cuando seria el inicio del contrato de un año, pues el siguiente contrato no podría dar inicio el día 1 de junio, sino el día 1 de agosto, así como también la terminación del mismo se daría el día 31 de julio de cada año, tal como quedo estipulado en el numeral 3.1 PLAZO del contrato en mención, y no como lo manifiesta en la demanda que el contrato inicio por DOCE (12) MESES con fecha del 1 de junio de 2013, igualmente en este no se conceptuó en el contrato inicial cuando daría inicio al contrato de 12 meses y a su vez cuando terminaría el mismo, luego entonces si el primer contrato termino el día 31 de julio, es también obvio que sería la fecha de terminación del contrato de mayor tiempo. Siendo así, no existe la entrega anticipada del inmueble"*.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Contrato de arrendamiento de fecha de inicio 01 de junio de 2013 y fecha de terminación 31 de julio de 2013; (ii) Acta de recibo formal de inmueble de fecha 01 de agosto de 2020.

B) De la parte demandada: (i) Acta de recibo formal de inmueble de fecha 01 de agosto de 2020; (ii) Certificación de cuentas embargadas expedida por Bancolombia.

En consecuencia, resulta procedente proferir una sentencia anticipada, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cuales reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del CGP, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda y sus anexos se desprende que, el ejecutado era el arrendatario y por ende el obligado a cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, que, la parte actora al instaurar la demanda manifestó que el demandado realizó anticipadamente la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, siendo esta una causal estipulada en el contrato para hacer exigible la cláusula penal descrita en el numeral 6.6 del referido título, y, antes su no cancelación procedió a impetrar esta acción, siendo su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada:

Procede en primera medida este operador judicial, a estudiar la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El día 14 de marzo de 2013 la entidad INMOBILIARIA TONCHALA a través de su gerente GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ en calidad de arrendador y el señor JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE en calidad de arrendatario, suscriben contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble consistente en un local ubicado en la avenida Gran Colombia No. 11AE-24 Local 1 y 11AE-32 local 2 Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta.

En el referido contrato se pacto como fecha de inicio el 01 de junio de 2013 y fecha de terminación 31 de julio de 2013.

Como precio del canon de arrendamiento se pactó inicialmente la suma de \$2.150.000.

En la clausula 3.1 se pacto lo siguiente: *"PLAZO: Es contrato se celebra por un termino de: (2 meses), contados desde el día indicado al inicio de este contrato, vencido el cual, si ninguna de las partes ha avisado a la otra por carta o telegrama, con 90 días mínimo de antelación al vencimiento del contrato o de sus prorrogas, su intención de no prorrogar se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automáticamente por periodos anuales. En todo caso subsistirán durante las prorrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones en este contrato, todo ello en concordancia con la cláusula 2.2 sobre reajustes. De no mediar constancia por escrito del preaviso el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un termino igual al inicialmente pactado"*.

De otro lado, en la cláusula 6.6 se pactan los perjuicios en caso de incumplimiento del contrato, pactándose como clausula penal la suma de tres (3) cánones vigentes a cargo del arrendatario en caso que este llegare a incumplir con las clausulas pactadas en el contrato.

Ahora bien, de las consideraciones realizadas con anterioridad se concluye lo siguiente: El término inicial del contrato fue pactado por dos (02) meses, iniciando el día 01 de junio de 2013, culminando el día 31 de julio de 2013; de igual forma se estipula que, una vez finalizado el mismo, se podría prorrogar por periodos automáticamente de doce (12) meses o un año; no obstante, en la parte final de la clausula 3.1 se estipulo que *"De no mediar constancia por escrito del preaviso el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado"*, es decir, existe una incongruencia en la referida clausula al anotarse dos (2) términos de prórroga del contrato, vemos como en primera medida se pacta que se renueva automáticamente el contrato por periodos anuales, es decir por doce (12) meses más, y por otro lado en la parte final de la cláusula se estipula que se entiende renovado por un término igual al inicialmente pactado, es decir por dos (2) meses.

Ahora bien, el titulo XIII del código civil, regula la interpretación de los contratos, estipulando en su artículo 1618 la PREVALENCIA DE LA INTENCION, *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"*.

No obstante, no es tema de discusión en el presente asunto sobre la intención contractual de las partes, pues ambas son enfáticas en aceptar la relación contractual que entre ellos existió, la controversia gira en torno a la hermenéutica de la cláusula 3.1 del contrato, la cual presenta circunstancias ambiguas y contradictorias.

Frente a ello, en el código civil en su artículo 1624 se estipula que, frente a dichas clausulas las mismas serán interpretadas a favor del deudor.

Lo anterior, en virtud a que en ciertos casos como es el presente, conllevaría a un cobro de lo no debido a cargo del sujeto pasivo.

Expuesto lo anterior, el contrato de arrendamiento finalizó primeramente el 31 de julio de 2013, prorrogándose a partir del 01 de agosto de 2013 y así sucesivamente por periodos anuales, los cuales vencían el día 31 de julio de cada año respectivamente, siendo su ultima prorroga hasta el 31 de julio de 2020, lo que generó que el demandado entregara el bien inmueble conforme obra en el acta de recibo formal de inmueble de fecha 01 de agosto de 2020, en donde se estipula que el señor JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE entregó el bien inmueble pintado, aseado, con las instalaciones hidráulicas funcionales, y, además cancelo la suma de \$262.000 por servicios públicos, y se deja constancia que fue recibido de conformidad por la entidad demandante.

De otro lado, volviendo la vista al escrito de demanda, se observa que, en los hechos se dice que el término inicial pactado inicialmente fue de doce (12) meses, lo que va en contravía a lo pactado en el contrato de arrendamiento, circunstancia fáctica no ajustada a la realidad.

De igual manera, en el hecho tercero se anota que el ejecutado incumplió con lo pactado en el contrato de arrendamiento realizando entrega anticipada del bien inmueble, y ante la contradicción de la cláusula referente a la prórroga, como se anotó en línea precedente, sin especificarse con precisión y claridad cual de las dos prórrogas pactadas se tuvieron en cuenta para determinar que hubo incumplimiento del contrato por entrega anticipada del inmueble.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas se concluye que, el demandado cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento, pagando los cánones de arrendamiento en el tiempo correspondiente y realizando la entrega material del bien inmueble en la fecha en que finalizó la última prórroga (hubiera sido esta de 2 meses o de 12 meses), puesto que el contrato finalizaba el 31 de julio de 2021 y este hizo entrega el 1 de agosto del mismo año, en las condiciones anotadas conforme se demuestra en el acta de entrega obrante al plenario, imponiéndose declarar probado el medio exceptivo denominado cobro de lo no debido.

Ahora en cuanto a las excepciones de temeridad y mala fe, debemos partir del principio constitucional descrito en el artículo 83, que indica que la buena fe se presume hasta tanto no se demuestre lo contrario, lo que significa que para determinar que existió mala fe o temeridad debe entrarse a demostrar tal circunstancia, donde que para el caso que nos ocupa, no existe prueba al respecto, toda vez que la parte actora actuó amparada en una relación contractual válida.

Por lo expuesto, este Despacho procede a declarar probada la excepción de cobro de lo no debido; ordenando dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo de la actuación

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º. DECLARAR** probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el demandado JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE, a través de su apoderado judicial.

**2.** Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**3. LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE C.C. 88.244.490, ubicado en la CALLE 7 # 9-63 ESTACIONAMIENTO # 6 EDIFICIO MARIA CLAUDIA BARRIO EL LLANO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 260-63829 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a levantar el embargo ordenado mediante auto del 02 de octubre de 2020.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos la orden impartida mediante auto del 14 de abril de 2021, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito en este numeral.

**4. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE C.C. 88.244.490, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que dejen sin efecto la orden impartida mediante auto del 02 de octubre de 2020.

**5. CONDENAR** en costas a la parte actora. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

**6.** Archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
CÚCUTA, 24 de septiembre de

**La Jueza,**

*Firma electrónica*  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firmado Por:**

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**db455e479c1f6a882c144013f7b39ffdfc91502f24e44c513b6e30d2b659155**  
**0**

Documento generado en 23/09/2021 07:38:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**